

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

***Auto interlocutorio – resuelve reposición admisión de demanda  
Deslinde y amojonamiento- 540013153001 2019 00235 00***

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada sociedad YILCOQUE S.A.S. , contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual este despacho decide admitir la demanda.

Los fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse así:

Que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 400 y 401 del Código General del Proceso, debido a que este proceso tiene como finalidad establecer los linderos entre mínimo dos predios colindantes, por lo que necesariamente deben existir dos predios, pero que la demanda solo hace referencia a un predio el cual es de propiedad de la sociedad demandada, porque le fue vendido por los demandantes, pero no se identifica un segundo predio que supuestamente es colindante, por lo que ni siquiera hay prueba de su existencia y no tiene ningún sentido legal plantear un deslinde de un solo predio.

Que la demanda no cumple los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso, porque:

-Las pretensiones no son claras ni precisas, en la medida en que en principio solicitan que se decrete el deslinde y amojonamiento del predio denominado Buenos Aires y luego solicitan, citar a los demandados a audiencia y ordenar la práctica del deslinde y amojonamiento de los predios objeto de la demanda y determinar sobre esos predios los linderos, implantando los mojones correspondientes, individualizando cada uno; sostiene el impugnante que, ello es confuso por cuanto se hace referencia a un solo predio, pero posteriormente habla de "los predios" en plural sin identificar alguno diferente a la Finca Buenos Aires, lo cual le impide ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Dice además que los hechos fundamento de las pretensiones no están determinados, clasificados ni numerados; que no le es posible identificar el hecho 1, por cuanto antes del hecho 2 hay un relato que incluye varias manifestaciones, pero no son hechos determinados en el espacio ni en el tiempo, lo cual se repite en el numeral 3, impidiéndole su derecho de defensa y contradicción.

Que además la petición de las pruebas no es congruente con los documentos anexados, por cuanto el requisito de la audiencia de conciliación, el predial del inmueble, el avalúo del inmueble del IGAC, así como la escritura pública N| 1.061 del 4 de septiembre de 1954 de la Notaría Segunda y la escritura N| 548 del 28 de febrero de 1972 de la misma notaría, no le fueron anexados al escrito de demanda que le fue entregado en el término del traslado, por lo que no pueden considerarse como pruebas.

Que tampoco se cumple el requisito adicional contemplado en el artículo 83, dado que es un predio rural.

Que se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, sin especificar el bien objeto de la misma como lo manda el artículo 83 del C.G.P.

En tercer lugar porque existen hechos que configuran excepciones previas, tales como falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva e inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda de deslinde y amojonamiento, las cuales propone a través de este recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 ejusdem.

Frente a la falta de legitimación en la causa por activa, sostiene que conforme al artículo 400 del ordenamiento procesal, quien tiene legitimación por activa en el proceso especial de deslinde y amojonamiento, son las personas que tienen la calidad de, propietario, nudo propietario, usufructuario, el comunero y, el poseedor por más de un año del bien que se pretende deslindar; que los demandantes no tienen ninguna de estas calidades y que de hecho lo único que demuestra el de matrícula 260-83018 es la titularidad de la sociedad demandada; concluye el censor que, no se acreditó por el demandante la calidad con que actúa y por lo mismo debe inadmitirse la demanda.

Que de la misma manera se configura la falta de legitimación por pasiva de YILCOOUE S.A.S., porque no es claro cuál es el predio que supuestamente es

propiedad de los demandantes, no acreditaron relación alguna con un inmueble determinado que pueda ser colindante con el de YILCOQUE S.A.S., siendo imposible así determinar si verdaderamente puede ser el demandado, ya que la legitimación en la causa por pasiva la tiene el titular del derecho del predio contiguo.

Solicita en consecuencia, reponer el auto impugnado que admite la demanda y, en su lugar, inadmitirla. Por ende, negar la medida cautelar de inscripción de la misma por falta de los requisitos formales de la demanda de deslinde y amojonamiento, en concordancia con los artículos 82,83, 84, 400 y 401 del C.G.P.

Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, por lo tanto denegar todas y cada de las pretensiones.

La parte demandante en replica a los medios de defensa propuestos, allega escrito visto a folio 109, en el que dice hacer las aclaraciones del caso, y al efecto sostiene que:

El señor apoderado de la demandada no es consecuente en sus alegatos, por cuanto fungió como apoderado en el proceso de deslinde y amojonamiento radicado bajo el N| 002 de 2015, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano y, que en segunda instancia fue conocida por este estrado judicial, se aclaró el área del terreno de la finca Buenos Aires, la cual es de 128 hectáreas, de las cuales se le vendieron a la sociedad YILCOQUE S.A.S. SESENTA (60), tal como se observa en el dictamen allegado y que milita dentro del proceso; dice, además, que en dicho proceso el aquí apoderado de la demandada actuó sin haber obtenido Paz y Salvo alguno.

Considera importante manifestar, la forma en que actuaron las partes cuando lograron extraña transacción, desistiendo de la demanda de deslinde y amojonamiento en el proceso 002 de 2015 que cursó en el Juzgado Promiscuo de San Cayetano y, del cual, tuvo conocimiento este juzgado en segunda instancia, cuando ya estaba todo sentenciado.

Allega el señor apoderado de la parte actora copia del mencionado proceso de deslinde y amojonamiento, radicado N| 002 de 2015 que refiere, para satisfacer dice, el pedimento probatorio del apoderado de la parte demandada.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio, razón que justifica la estancia del proceso al despacho.

**Para resolver se considera:**

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez, que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y, por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Delanteramente, debemos decir con respecto a las excepciones previas de falta de legitimación por activa y pasiva propuestas, que estas no son de recibo en este estanco procesal, pues su fundamento se hace consistir en la falta de prueba de la calidad con que actúan los demandantes, llámense propietarios, poseedores, usufructuarios, etc , la cual debe existir al momento de proferirse sentencia, pero no en la etapa inicial del proceso, pues no puede perderse de vista que la legitimación en causa es presupuesto sustancial y no formal; de hecho no se encuentra enlistada por el legislador en el artículo 100 del ordenamiento adjetivo como excepción previa, razón demás, para que el despacho se abstenga de su estudio y decisión en este instante procesal, sin perjuicio de que en su momento se den los presupuestos para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Ordenamiento General del Proceso.

Ahora bien, frente a la ausencia de los requisitos tanto generales como especiales que la demanda de deslinde y amojonamiento debe contener, debidamente reseñados por el impugnante, sí se hace necesario revisar minuciosamente el expediente para determinar la prosperidad o no del medio de defensa incoado.

Al efecto, nuestro ordenamiento procesal regula con meridiana claridad en su artículo 82 los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, dentro de los que se encuentran: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (numeral 4) ; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5); la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que éste los aporte (numeral 6); el juramento estimatorio, cuando sea necesario (numeral 7) y los fundamentos de derecho (numeral 8).

A su turno, el artículo 83 instrumental, impone como requisitos adicionales que cuando ésta verse sobre bienes inmuebles, esos deberán especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen y, que cuando los predios son rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Así mismo, el deslinde y amojonamiento es un proceso verbal regulado de manera especial por nuestro ordenamiento general procesal, en cuyo artículo 401 se ordena que la demanda deberá expresar los linderos de los distintos predios y, determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, debiéndose acompañarse, entre otros, el título del derecho invocado y **sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde**, que se extenderá a un periodo de diez (10) años, si fuere posible.

Pues bien, volviendo la mirada al libelo introductorio y sus anexos, debemos aceptar la razón que asiste a la censura del proveído impugnado, puesto que debió inadmitirse la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, que relaciona taxativamente los casos en que esta se impone a saber: **1. Cuando no reúna los requisitos formales, 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4...** Cuando el demandante se incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme a la normativa en comento, resulta obligado recordar que la finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento, es precisar con certeza el alinderamiento de dos o más predios colindantes y trazar la línea divisoria entre los mismos. El tratadista Armando Jaramillo Castañeda, en su obra Procedimiento Civil Aplicado, undécima Edición, Ediciones Doctrina y ley, al estudiar esta acción, preconiza:

“Esta acción, sustancialmente tiene su razón de ser en lo dispuesto por el art. 900 del C.C., que para su viabilidad requiere de por lo menos tres requisitos: **Que se trate siquiera de dos inmuebles; que tales predios sean colindantes o contiguos; y que sean de diferente dueño.**”

Según la jurisprudencia, el proceso tiene como único propósito, el de señalar, aclarar o rectificar la línea de separación entre dos o más pedios vecinos y fijar los correspondientes mojones, por lo que ha dicho “...que este es un juicio de carácter puramente geográfico o geométrico.”

Es indiscutible este acierto, pues al compás de lo dispuesto en el referido artículo 900 del ordenamiento sustantivo civil, del cual, se desprenden con meridiana claridad los mentados requisitos, el legislador en el ordenamiento procesal estipuló en el artículo 400, por una parte, que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos, expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

Obsérvese, que tanto la norma sustancial como la procesal, refieren y exigen la existencia de dos o más predios, de diferentes dueños sobre los cuales ha de recaer el deslinde; sin embargo, en el caso puesto a consideración, encontramos que la demanda sólo refiere e identifica el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N<sup>o</sup> 260-83018, denominado FINCA BUENOS AIRES, que dicen los demandantes es de su propiedad, pero en ninguna parte del libelo introductorio cumplen el mandato contenido en la norma procesal mencionada precedentemente, es decir, jamás identifican el predio de propiedad de la demandada sociedad YILCOQUE S.A.S. , no lo determinan, ni por su ubicación, linderos y nomenclatura, como tampoco indican su número de matrícula inmobiliaria.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el requisito contenido en el numeral 1° del artículo 401 ibídem, en la medida en que no se allega el título del derecho invocado por los demandantes, ni los certificados o el certificado de libertad y tradición sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde; ello, porque, aunque en la demanda los actores invocan la calidad de propietarios del predio denominado FINCA BUENOS AIRES, con matrícula inmobiliaria N| 260- 83018, verificado el correspondiente certificado y los documentos anexos, tales como escritura pública, se tiene que la titularidad de este bien recae en cabeza de la sociedad demandada YILCOQUE S.A.S. De consiguiente, se hace necesario que los demandantes subsanen estas falencias, complementando la información echada de menos y, allegando los certificados de libertad y tradición del predio colindante, que en este caso deberá ser el de propiedad de los demandantes.

Es preciso aclarar, que la copia del proceso allegada por el mandatario judicial de los actores con el propósito de aclarar las inquietudes del aquí impugnante , no satisface las necesidades mencionadas precedentemente, pues dicho proceso radicado bajo el N° 0002 de 2015, se surtió por personas diferentes, titulares de un predio diferente, del cual tampoco son titulares de derecho alguno los aquí demandantes, ni con dicho proceso se afectaron sus derechos; de hecho, de allí se desprende que el apoderado de la sociedad YILCOQUE S.A.S. , fue precisamente el mismo apoderado que aquí instaura la demanda en su contra.

Por otra parte, evidentemente existe incongruencia y confusión entre los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que, iterase, aducen la calidad de propietarios del único predio que determinan e identifican en el libelo introductorio, pero dicen a la vez que el mismo fue dado en venta a la sociedad demandada; identifican solo el predio BUENOS AIRES y, sin embargo, piden el deslinde y amojonamiento de todos los predios, pero, ¿ cuáles son esos otros predios?, respuesta que no emerge de los documentos arrimados.

Aunado a lo anterior, debe darse cabal cumplimiento al numeral 5 el artículo 82 procesal, determinando, clasificando y numerando correctamente los hechos de la demanda, en la medida en que hay párrafos que constituyen inequívocamente hechos, pero no están numerados, prestándose para confusiones y, para efectos del ejercicio de derecho de contradicción de la demandada, así como para efectos de confesión sobre los mismos, así como lo relacionado con la solicitud, decreto y practica de pruebas con respecto a ellos.

En igual sentido, el acápite de pruebas presenta inconsistencias. En efecto, en cuanto a las documentales, debe aclararse el literal a), determinando con exactitud a que escritura se refiere.

No se allega la escritura N° 1061 de septiembre 4 de 1954 de la Notaría Segunda de Cúcuta, que se relaciona como prueba.

No se allega ni escritura, ni certificado de libertad y tradición que acredite su titularidad sobre algún bien colindante con el denominado FINCA BUENOS AIRES, que pueda ser materia de deslinde.

La demanda no determina las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. (Inciso 1 art. 401 CGP.)

Bajo esta línea argumentativa, concluye este servidor, que le asiste razón al recurrente, imponiéndose la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane todos y cada una de las falencias aquí expuestas, so pena de rechazo., dejando claro que el despacho se releva de pronunciarse sobre la falta de legitimación en causa como se expuso al inicio, dado que se considera este un asunto sustancial que escapa a las facultades que otorga el inciso 3 del artículo 90 adjetivo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, resuelve:

**PRIMERO:** **Reponer** el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual, se admite la presente demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por NADIA YIRLEY HERNANDEZ GRASS y FERNANDO HERNANDEZ ACOSTA, en contra de la sociedad YILCOQUE S.A.S.

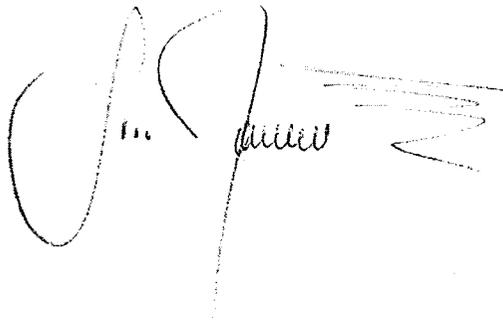
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco días se proceda a subsanarla por las razones y conforme se expuso en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la falta de legitimación en causa propuesta, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Téngase al doctor HECTOR HERNANDEZ BOTERO, como apoderado judicial de la demandada sociedad YILCOQUE S.A.S., en los términos y facultades el poder conferido.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería a los demás apoderados enunciados en el poder por la sociedad demandada, en virtud a que este no fue aceptado expresamente, ni se ha ejercido en manera alguna por los profesionales allí relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintiocho de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición mandamiento de pago*

*Ejecutivo- 540013153001 2019 00302 00*

Salida por competencia sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2019, por medio del cual, se admite la demanda.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configura la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, así como que la AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR ENCONTRARSE CUMPLIDO EL ACUERDO y FALTA DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PARA DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA, supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Frente a la EXEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, basada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, se hace consistir en que, por tratarse la demandada de una persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28, el competente para el conocimiento del presente asunto, es el juez de su domicilio principal, en este caso el Juez de Cartagena, por ser éste el único domicilio de la entidad demandada COOSALUD EPS., dado que la misma no tiene agencias ni sucursales en esta ciudad de Cúcuta.

Sostiene que si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no se debe aplicar este, sino el numeral 5 por ser este de carácter especial y dirigido exclusivamente a las personas jurídicas. Y que por lo tanto de conformidad con el artículo 29, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Solicita en consecuencia, declarar probada la excepción y terminar el proceso.

En punto de la AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD POR ENCONTRARSE CUMPLIDO EL ACUERDO, sostiene que, no es cierto que se haya pagado una sola cuota de las pactadas, pues se han pagado tres cuotas correspondientes a agosto, septiembre y octubre, además, de otra cuota que se pagó en abril, con anterioridad a la suscripción del acta que hoy se demanda por vía ejecutiva.

Que no le asiste razón al demandante al ejecutar la cláusula aceleratoria, por cuanto no existe una mora, ni un incumplimiento en el pago de dicho acuerdo y, que tanto a la fecha de la admisión de la demanda, como a la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, se encontraba al día en el pago de las cuotas pactadas.

Sostiene, igualmente, que los pagos los realiza por ante fiducias, por lo que puede suceder que este no se refleje el mismo día, pero ello no significa que se encuentre en mora y que los procesos administrativos de la transferencia de los dineros se escapa a su responsabilidad.

En cuanto a LA FALTA DE REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PARA DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA, sostiene que ello se fundamenta en el hecho de que no existe mora, ni incumplimiento en el pago, por cuanto se encontraba al día, tanto al momento de admitir la demanda como al momento de proferirse el mandamiento de pago, únicos eventos en los que se puede dar la cláusula aceleratoria.

Solicita, por tanto, se revoque el mandamiento de pago por cuanto la entidad demandada COOSALUD, ha cumplido con el acuerdo y se encuentra al día con las cuotas pactadas.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante se opone a los medios de defensa, argumentando frente a la falta de competencia, que como en el presente se pretende el pago de una obligación dineraria contenida en el acta de conciliación extrajudicial en derecho, resulta aplicable es el numeral 3 del artículo 28 y no el numeral 5.

Que conforme al título ejecutivo contenido en el acta en mención, el acuerdo fue suscrito en San José de Cúcuta, encontrándose facultada para conciliar por la convocada la apoderada NORMA ESTHER MARTELO GARCÍA, ordenándose la prestación del mérito ejecutivo de dicha acta por la Superintendencia, lo que comprueba que COOSALUD, en efecto cuenta con representación judicial en esta ciudad de Cúcuta; aunado a que en esta ciudad dice, existen oficinas administrativas de dicha entidad, tal como lo evidencia la misma página web de la entidad en donde se pueden verificar, allegando el pantallazo correspondiente de la entidad.

Frente a la ausencia el requisito de exigibilidad por encontrarse cumplido el acuerdo, la parte actora trae a colación el valor total de la obligación inicial, así

como los pagos efectuados por la entidad demandada, el acuerdo de pago del saldo en 26 cuotas de \$75.990.081,00 pagaderas el último día hábil de cada mes, iniciando en agosto de 2019; aclara también que, la cuota de abril de 2019 no se incluyó en el acuerdo de pago del 26 de junio de 2019, por lo que no puede incluirse en el presente proceso para demostrar el cumplimiento del acuerdo.

Señala, que la cuota del 2 de septiembre de 2019 se mencionó en el hecho 7 de la demanda, la cual hacía referencia al último día hábil del mes de agosto, por lo que se tiene como cumplida y es por ello que no se solicita su pago; pero dice que, sin embargo, no se puede indicar lo mismo de la cuota del último día hábil del mes de septiembre que correspondía al 30 de septiembre de 2019 y, que tal como lo manifiesta el mismo apoderado y, aporta soporte de dicho pago, esta fue cancelada el 16 de octubre de 2019 con 16 días de incumplimiento, que por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda -9 de octubre de 2019-, este pago no se había realizado, e incluso se ha continuado con el incumplimiento puesto que para los meses de noviembre y diciembre de 2019, no se ha efectuado pago alguno.

Con respecto a la falta de requisitos para aplicar la cláusula aceleratoria, sostiene que sí resulta aplicable la cláusula en la forma establecida, dado que está probado que sí hubo incumplimiento, por cuanto al momento de presentarse la demanda el 9 de octubre, no se había pagado la cuota del mes de septiembre, cuya fecha de pago lo era el 30 de septiembre. Que tan cierto es el incumplimiento, que aun teniendo conocimiento de este proceso, la entidad ha continuado incumpliendo, pues para los meses de noviembre y diciembre no ha efectuado pago alguno.

### **Consideraciones**

Delanteramente se precisa que, los medios de defensa incoados son procedentes en la forma que fueron propuestos, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse, vista la posición de los extremos litigiosos, el primer problema a resolver consiste en determinar si efectivamente este despacho es o no competente para conocer del presente asunto y, en su defecto, a qué Juez civil del circuito le compete su conocimiento, atendiendo, por supuesto, el factor territorial.

Al efecto, tenemos que estamos frente a la acción ejecutiva instaurada por MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., en contra de la persona jurídica denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, cuya finalidad se encamina a obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, consistente en el acta de conciliación extrajudicial suscrito ante la Superintendencia de Salud, cuya eficacia y validez no es tema de discusión.

La controversia planteada con relación a la competencia territorial, se encuentra regulada en el artículo 28 del ordenamiento general procesal, el cual nos enseña en sus numerales 1, 3 y 5 las formas para dilucidar el asunto puesto a consideración.

En efecto, el numeral 1° nos enseña que en sentido general en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y, si este tiene varios domicilios, lo es el juez de cualquiera de estos, a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3° dispone que, "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Finalmente, el numeral 5, ordena que, "en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta".

Para desatar el asunto, debemos partir del hecho de que la parte demandada fundamenta su censura en una negación indefinida, consistente en que no acepta en forma categórica, tener agencias o sucursales en esta ciudad de Cúcuta; negación, que por mandato del último inciso del artículo 167 del ordenamiento general procesal no requiere de prueba, invirtiéndose así la carga de esta, pasando a recaer en cabeza de la contraparte, en este evento al demandante.

La parte actora para acreditar su afirmación sobre la existencia de sucursales y agencias, proporciona la dirección electrónica (página web) de la entidad y allega un pantallazo que muestra un listado de las oficinas con que cuenta la entidad en este Departamento; sin embargo, dicho documento solo es indicativo de la dirección de unas oficinas en el departamento, sus direcciones y el horario de atención, pero no es suficiente para la acreditación del tema en

discusión, en la medida en que, en primer lugar en parte alguna se habla de que se trate de sucursales o agencias y, en segundo lugar, porque es bien sabido que la prueba necesaria para tal acreditación es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en esta ciudad, el cual brilla por su ausencia en el plenario, pues obsérvese que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, allegado por la parte demandante como anexo al libelo introductorio de demanda, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cartagena, el cual no reporta la creación, constitución y existencia de agencias o sucursales en Cúcuta; a contrario sensu, refiere como "DOMICILIO" la ciudad de Cartagena.

Puestas así las cosas, bajo esta realidad expedencial, fuerza concluir que le asiste razón al censor, en la medida en que debe aplicarse aquí la regla general contenida en el numeral 1º, en armonía con el numeral 5 del artículo 28, en el sentido de que aquí el juez competente, lo es el Juez del domicilio del demandado, que como ya vimos es la ciudad de Cartagena, sin que sea de recibo la posición de la parte actora en el sentido de que se aplique el numeral 3º, puesto que si bien es cierto el origen de la presente acción ejecutiva deviene de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, de éste no se vislumbra que el cumplimiento de la obligación sea esta ciudad de Cúcuta, ya que sobre el particular el título nos enseña que, el pago lo hará la entidad demandada mediante giro directo a la cuenta corriente N° 0671699998928 del Banco Davivienda, de donde se desprende por el domicilio de la demandada, que los pagos se hacen en la ciudad de Cartagena en el Banco Davivienda y, quedan a disposición del acreedor en cualquier parte del país, independientemente de que la conciliación se hubiese realizado en esta ciudad.

En este orden de ideas, concluye este servidor, que la excepción previa de falta de competencia propuesta a través del recurso de reposición, está llamada a

prosperar, imponiéndose como consecuencia de ello reponer el auto contentivo del mandamiento de pago, para en su lugar dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3, numeral 2 del artículo 101 del ordenamiento procesal general, ordenando remitir el presente asunto al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena (reparto) por ser de su competencia, bajo el entendido de que lo actuado hasta la fecha conserva su validez, relevándose así este servidor, por obvias razones, de entrar a estudiar los demás reparos incoados contra el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, propuesta por la parte demandada a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de la ciudad de Cartagena Bolívar, por ser de su competencia, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintiocho de dos mil veinte.

*Ejecutivo- 5400131530012019 00172 00*

*Auto de trámite – concede apelación auto.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial, en contra del auto calendarado primero de los corrientes mes y año, mediante el cual este despacho deja sin efecto el traslado secretarial y se abstiene de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 320, en armonía con el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado julio 1° del corriente año, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá vía correo electrónico al superior el expediente, sin que haya lugar a la reproducción mecánica y, por ende, al pago de importe de copias a que se refiere el artículo 324 .

Procédase por secretaría al escaneado y remisión del expediente, sin que haya lugar al traslado de que trata el inciso 1° del artículo 326 ibídem, por cuanto la sustentación del recurso ya fue replicada por la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Auto de trámite – no acepta notificación y requiere al demandante

*Hipotecario- 540013153001 2019 00264 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad que asiste a este servidor, se observa que el diligenciamiento surtido por la parte actora para la intimación del mandamiento de pago a la ejecutada, no se encuentra surtido en la forma y términos que para la época en que fue surtido disponían los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la medida en que, de los anexos arrimados se desprende que, ni la citación para la notificación personal, ni el aviso de notificación que fue enviado por el profesional del derecho, fueron efectivamente recibidos por la demandada LUZ HELENA MORALES MENDOZA.

De hecho, al folio 35 el togado informa sobre una segunda dirección, dado que en su lugar de habitación la demandada no se encuentra; sin embargo, el aviso le fue enviado a la misma; lo cierto es que, sin existir certeza del recibo de la citación de que trata el artículo 291, no podía enviársele el aviso de notificación en los términos del artículo 292, que entre otras cosas, tampoco fue entregado efectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a fin de garantizar en debida forma el derecho de defensa a la demandada, se requiere a la parte demandante, para que proceda a efectuar en debida forma la notificación, observando esta vez, lo que sobre el particular enseña el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el

Gobierno Nacional, que transitoriamente modificó el trámite de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – Aprueba remate

*Ejecutivo- 540013103004 2013 00173 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 12 de marzo del corriente año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; así mismo, en la diligencia de remate realizada se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda al único postor señor JUAN GUILLERMO RIVERA AREVALO, cuya postura efectuada por cuenta de su crédito cobrado en el proceso laboral que adelanta en contra de los aquí demandados, reunió los requisitos legales conforme quedó consignado en el acta, **por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS(\$237.000.000,oo. ) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del adjudicatario, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, así como del saldo del precio de la adjudicación, en la forma y términos previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo

455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como los gravámenes que afecten el inmueble, ordenando al secuestro su entrega al rematante, y expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio al rematante, para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO: Aprobar** el remate realizado en la presente acción el día 12 de marzo del presente año, en el que fue rematante adjudicatario el señor JUAN GILLERMO RIVERA AREVALO, con cédula de ciudadanía 13.246.315 de Cúcuta, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada.

**SEGUNDO: Cancelar** la medida de embargo, secuestro y gravámenes que afecten el bien inmueble subastado. Oficiése al secuestro para su entrega formal al adjudicatario, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

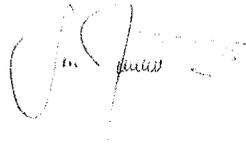
**TERCERO:** A costa del interesado, **expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Si el secuestro no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

**QUINTO:** Ejecutoriado, cumplido el presente auto y vencido el término de que trata el numeral 7 del artículo 455 procesal general, vuelva el expediente al

despacho para resolver sobre la entrega de los dineros, con observancia de lo previsto en el inciso 5 del artículo 453 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', written in a cursive style.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veinte

**Auto de trámite – Fija caución**

***Verbal - 540013153001 2020 00114 00***

Antes de abordar el control de admisibilidad del libelo introductorio de la demanda, enervado por la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ CASTRO, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, contra la señora DIANA HERNÁNDEZ CASTRO, esta Judicatura con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto General del proceso, dispondrá que la pretensora preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Derivado de lo enunciado en el párrafo anterior, la actora deberá prestar la referida caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma de \$269.410.000,00, (estimación de sus pretensiones), en la forma y términos previstos en el artículo 603 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

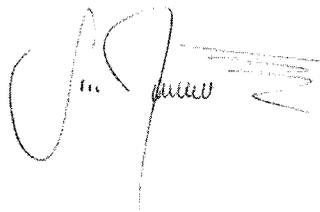
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR, como en efecto se hace, a la parte demandante prestar caución por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 603 del C.G.P., por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL

DOSCIENTOS PESOS (\$5'388.200,00), para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días, conforme se explicitó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. FERNANDO DÍAZ RIVERA, abogado titulado e inscrito, como apoderado judicial de la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ CASTRO, en los términos y para los fines del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**